



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., nueve (9) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 11001-33-36-032-2015-00455-00
Demandante: Rodrigo Mayorga Manguera
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército y Policía Nacional
Tema: Caducidad del medio de control frente desplazamiento forzado

REPARACIÓN DIRECTA

Procede, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá a dictar sentencia de primera instancia, dentro de la demanda que, en ejercicio del medio de control de reparación directa, instauró, el señor Rodrigo Mayorga Manguera, en contra de La Nación – Ministerio de Defensa – Ejército y Policía Nacional.

I. ANTECEDENTES

1. Pretensiones

“Primera: Sírvase declarar que las entidades demandadas, LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL – POLICÍA NACIONAL, son PATRIMONIAL, ADMINISTRATIVA, EXTRACONTRACTUALMENTE y solidariamente responsables de los perjuicios de tipo material en la modalidad de LUCRO CESANTE CONSOLIDADO (artículo 1614 del Código Civil), y los perjuicios de tipo inmaterial a saber: PERJUICIOS MORALES de conformidad con los parámetros jurisprudenciales y la ALTERACIÓN GRAVE DE LAS CONDICIONES DE EXISTENCIA, por la afectación de los derechos constitucionales fundamentales amenazados y/o vulnerados a saber [...] causados al demandante, en atención al daño antijurídico producido por los siguientes hechos victimizantes a los que se vieron injustamente sometidos El demandante, así:

- Amenazas de muerte y Desplazamiento Forzado del demandante, hechos ocurridos el día 10 de enero de 2010, en la Vereda el Triunfo, Corregimiento de Caño Amarillo, Municipio de Vista Hermosa, Departamento del Meta.

Segunda: REPARACIÓN PECUNIARIA – SUBROGADO PECUNIARIO – como consecuencia de la declaración de responsabilidad, sírvase reconocer y ordenar el pago a título de indemnización por concepto de DAÑO MATERIAL en su modalidad de LUCRO CESANTE CONSOLIDADO, de conformidad con lo normado en el artículo 1614 del Código Civil, a favor del demandante víctima de desplazamiento forzado que para la fecha de ocurrencia del irrogado perjuicio, era adulto y se encontraba desarrollando labores como trabajador independiente en actividades de agricultura, ganadería en su lugar de residencia con un – jornal diario variable-, sin que existiera vínculo laboral determinado.

Para la liquidación de este concepto, se solicita tener como referencia un periodo de 24 meses a partir de la ocurrencia del hecho, interregno en el que la víctima padeció las consecuencias más relevantes del hecho dañino y recibió en forma directa su impacto, en razón de los ingresos dejados de percibir. Esta liquidación debe realizarse con la presunción de ingresos con base en el salario mínimo mensual vigente como mecanismo supletorio.

Ahora bien, el cálculo de este perjuicio debe realizarse bajo las siguientes pautas:

Al salario devengado (\$644.350) se adicionará con el 25% correspondiente a las prestaciones sociales a que tiene derecho el demandante.

Luego de la operación, se tendrá como renta mensual para la liquidación, la suma de \$805.437 entonces, se tiene el pago de las siguientes sumas, así:

- a) La suma de veinte millones cuatrocientos cincuenta y dos mil cuarenta y siete pesos (\$20.452.047), por concepto de LUCRO CESANTE CONSOLIDADO a favor de RODRIGO MAYORGA MANGUERA en calidad de víctima directa, quien para la fecha de ocurrencia del hecho victimizante se encontraba trabajando como independiente, en labores de agricultura y ganadería. Para la liquidación de este concepto, se tendiente en cuenta 24 meses.

La liquidación se realizó aplicando la siguiente fórmula:

[...]

Tercera. REPARACIÓN PECUNIARIA – SUBROGADO PECUNIARIO – como consecuencia de la declaratoria de responsabilidad, se condene a las entidades demandadas a pagar a título de indemnización por concepto de PERJUICIOS INMATERIALES en su modalidad de PERJUICIOS MORALES, a favor de todos EL demandante, las sumas que se indicarán en la presente pretensión, teniendo en cuenta los parámetros establecidos por el

Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo,
Sección Tercera, [...] en donde se estableció lo siguiente:
[...]

Así las cosas, se solicita el pago de perjuicios morales en las siguientes cuantías:

- A favor del señor RODRÍGO MAYORGA MANGUERA, en su calidad de víctima directa de Amenazas de muerte y Desplazamiento Forzado, la suma de CIENTO SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (100 S.M.L.M.V), o la suma máxima reconocida por la jurisprudencia de conformidad con los fundamentos fácticos.

Cuarta: REPARACIÓN PECUNIARIA – SUBROGADO PECUNIARIO – Como consecuencia de la declaratoria de responsabilidad, se condene a las entidades demandadas a pagar a título de indemnización por concepto de PERJUICIOS INMATERIALES en su modalidad de ALTERACIÓN GRAVE DE LAS CONDICIONES DE EXISTENCIA, por la afectación de los derechos constitucionales fundamentales amenazados y/o vulnerados del demandante, a saber: [...]

Teniendo en cuenta, se solicita una indemnización por concepto de PERJUICIOS INMATERIALES en su modalidad de ALTERACIÓN GRAVE DE LAS CONDICIONES DE EXISTENCIA, así:

A favor del demandante en su calidad de víctima directas e indirectas de amenazas de muerte y Desplazamiento forzado, la suma de CIENTO SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (100 S.M.L.M.V) o la suma máxima reconocida por la jurisprudencia de conformidad con los fundamentos fácticos, en atención al daño antijurídico producido por los siguientes hechos victimizantes a los que se vieron injustamente sometidos al demandante, así:

- Amenazas de muerte y Desplazamiento Forzado del demandante, hechos ocurridos el día 10 de enero de 2010, en la Vereda el Triunfo, Corregimiento de Caño Amarillo, Municipio de Vista Hermosa. Departamento del Meta.

Quinta: REPARACIÓN NO PECUNIARIA – medidas de reparación integral

Con la finalidad de resarcir integralmente los daños padecidos por el demandante, ordénese la adopción de medidas de reparación integral orientadas a restablecer el status quo más próximo al que se encontraba el demandante, antes de los hechos victimizantes a los que se vieron injustamente sometidos, por ello, se solicitará la adopción de las siguientes medidas, así:

- a) En el evento de existencia de investigación penal por los hechos victimizantes padecidos por El demandante,

respetuosamente se solicita al señora Juez ordenar a las entidades competentes que inicien las investigaciones disciplinarias que en derecho correspondan, con la finalidad remediar la presunta omisión en que pudieron incurrir los funcionarios públicos que tuvieron conocimiento de los hechos victimizantes y se sustrajeron del deber legal de oficiar a las autoridades competentes para que iniciara la respectiva investigación penal por le punible de Amenazas de Muerte y Desplazamiento Forzado, en término de la Ley 599 de 2000, de conformidad con la situación fáctica del demandante.

- b) En el evento de inexistencia de investigación penal por los hechos victimizantes padecidos por el demandante, respetuosamente se solicita al señor Juez oficiar a la entidad competente para lo de su cargo, en términos de la Ley 599 de 2000.*
- c) Para los eventos de sentencia que declare la responsabilidad de las entidades demandadas, respetuosamente se solicita al señor Juez ordenar la publicación de la parte resolutive en un lugar visible, por el término de seis (6) meses, en las siguientes entidades:*

[...]

- d) Ordénese a las entidades demandadas la adopción de las medidas preventivas que en derecho correspondan, con la finalidad de garantizar la protección a la vida, integridad del demandante y su derecho a la búsqueda de tutela jurídica de sus derechos a través de la iniciación de la presente reclamación judicial.*
- e) Ordénese a las entidades demandadas la adopción de las medidas de protección que en derecho correspondan con la finalidad de proteger la vida y honra del grupo familiar demandante.*
- f) Ordénese a las entidades demandada suministrar el tratamiento psicológico adecuado al grupo familiar demandante, para superar las secuelas psicológicas causadas por las amenazas de muerte y Desplazamiento forzado al demandante por parte de los grupos armados al margen de la ley en desarrollo del conflicto armando interno colombiano.*

Sexta. Condénese a las entidades demandadas a pagar las anteriores cantidades liquidas debidamente indexadas.

Séptima. Condénese a las entidades demandadas, a pagar los respectivos intereses moratorios en términos del inciso segundo del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011.

Octava. Ordénese a las entidades demandadas realizar el cumplimiento de la sentencia en términos de los artículos 192 y 195 de la Ley 1437 de 2011.

Novena. Condénese a las entidades demandadas a pagar las costas procesales en términos del artículo 188 de la Ley 1437 de 2011.

Décima. Reconózcase personería jurídica al suscrito apoderado en los términos de los mandatos conferidos”.

2. Hechos

Manifestó que, en el 2012, vivía junto a su hijo y padres en la Vereda El Triunfo, Inspección de Caño Amarillo, Municipio de Vista Hermosa, Departamento del Meta, así como que generaba sus ingresos económicos de la agricultura, ganadería y trabajos que realizaba en fincas vecinas.

Adujo que, el 17 de abril de 2001, las FARC – EP lo retuvieron en forma violenta, al igual que a otros habitantes de su vereda, y lo condujeron hasta el Caserío de Santo Domingo, en donde fue amenazado de muerte y se le fijó una cuota para conservar su vida por un valor de \$5.000.000.

Refirió que, desde 2010, comenzó a recibir reclamos por parte del aludido grupo armado, para que les pagara lo que presuntamente les adeudaba para no atentar en contra de su vida; esto es, la suma de \$30.000.000.

Aseguró que, el 8 de enero de 2012, fue víctima de desplazamiento forzado por parte del aludido grupo armado, que lo amenazó de muerte por supuestamente ser informante de grupos “paramilitares”.

Afirmó no haber puesto en conocimiento de las autoridades locales competentes los hechos delictivos descritos, debido a que temía por las represalias que pudiera tomar los subversivos, así como por la vida de sus padres, aún más cuando, dijo, en la zona no había presencia de Fuerza Pública.

Aludió que, como consecuencia de la descrita situación, se vio obligado a desplazarse hacía Bogotá.

Afirmó que, desde el 20 de mayo de 2013, fue incluido en el Registro Único de Población Desplazada de Acción Social.

3. Contestación de la demanda

3.1. Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

El Ministerio de Defensa contestó la demanda y mencionó oponerse a todas las pretensiones invocadas por la parte actora, al considerar que las omisiones endilgadas no estarían probadas. Además, propuso las excepciones que denominó: *“falta de legitimación sustancial por pasiva del Ministerio de Defensa – Ejército Nacional”* y *“hecho de un tercero”*.

Arguyó que al proceso no habrían sido aportadas pruebas que permitieran acreditar la responsabilidad de la entidad en los hechos por los cuales se pretende una indemnización.

3.2. Policía Nacional

La Nación – Policía Nacional contestó la demanda y se opuso a la prosperidad de las pretensiones. Adicionalmente, propuso como excepciones aquellas de nombró como: *“Falta de legitimación en la causa por pasiva”*, *“hecho determinante y exclusivo de unos terceros”*, *“existencia de políticas gubernamentales frente a la reparación por desplazamiento forzado”*, *“carencia probatoria para demostrar los hechos que se narran en la demanda”* e *“imposibilidad de condenar en costas”*.

Aseveró que, según las pruebas aportadas al expediente, la entidad habría desplegado su actividad en concordancia con los deberes constitucionales y legales correspondientes, motivo por el que, dijo, sus actos no generaron los daños que el demandante pretende le sean reparados.

Señaló que no existiría nexo de causalidad alguno entre la omisión imputada por la parte actora y los perjuicios que, presuntamente, tuvo que soportar, los cuales habrían sido ocasionados por un tercero.

Agregó que en el asunto no se presentó una falla en el servicio, porque la actividad de la fuerza pública de policía es de medios, pero no de resultados. Así, adujo, sería imposible para la fuerza pública cuidar a cada uno de los habitantes del país.

4. Fijación del Litigio

En la audiencia inicial, celebrada el 9 de agosto de 2018, el Despacho consideró que el problema jurídico en este asunto se contraría en determinar si la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército y Policía Nacional deben ser declaradas patrimonialmente responsables por las presuntas omisiones de las obligaciones y constitucionales a su cargo, relacionadas con la defensa de los derechos y las libertades públicas, las cuales habrían

contribuido al desplazamiento forzado que presuntamente habría sufrido el demandante.

En esa oportunidad, el Despacho anotó que se requería verificar si, en el caso concreto, se configurarían los elementos de la responsabilidad extracontractual del Estado y, en caso afirmativo, si los perjuicios invocados por el demandante se encontrarían probados para, finalmente, y de resultar procedente, realizar su correspondiente tasación.

5. Actuación Procesal

El 14 de octubre de 2015, el Juzgado 32 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá admitió la demanda y, en consecuencia, ordenó realizar las notificaciones de rigor¹.

El 26 de enero de 2016, en atención a lo dispuesto en el artículo 22 del Acuerdo PSAA15-10385 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, este Despacho avocó conocimiento del presente asunto².

El 4 mayo de 2017, la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional contestó la demanda³.

El 15 de mayo de 2017, la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional contestó la demanda⁴.

El 4 de octubre de 2017, se llevó a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en la que se dictó, como medida de saneamiento oficiar a la Fiscalía General de la Nación, para que realizara el cotejo de las firmas impresas por el abogado Armando de Jesús Meza en el escrito de demanda y el correspondiente poder⁵.

El 3 de abril de 2018, el Juzgado decidió fijar fecha y hora para continuar con la aludida audiencia inicial, al resultar imposible efectuar el cotejo grafológico solicitado en precedencia⁶.

El 9 de agosto de 2018, se continuó con la audiencia de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, en la que se pronunció sobre las excepciones

¹ Folio 69 del cuaderno principal del expediente.

² Folio 71 *ibídem*.

³ Folios 83 al 88 *ibídem*.

⁴ Folios 100 al 109 *ibídem*.

⁵ Folios 123 al 126 *ibídem*.

⁶ Folios 167 y 168 *ibídem*.

previas propuestas por las demandadas, se fijó el litigio y se decretaron las pruebas que reunieron los requisitos de conducencia, pertinencia y utilidad⁷.

El 4 de junio de 2019, el Juzgado resolvió declarar precluida la etapa probatoria y, en su defecto, concedió el término común de diez (10) días, para que las partes presentaran sus correspondientes alegatos de conclusión⁸.

6. Alegatos de Conclusión

La autoridad demandada, Policía Nacional allegó alegatos de conclusión, en los que reiteró los argumentos expuestos en la contestación de la demanda, así como las excepciones propuestas⁹.

II. CONSIDERACIONES

Esclarecido lo anterior y a efectos de dilucidar las entidades demandadas deben declararse patrimonial y extracontractualmente responsables de los perjuicios derivados del desplazamiento forzado que habría sufrido el demandante, se tendrá en cuenta el siguiente derrotero: i) competencia; ii) asuntos preliminares; iii) problema jurídico; iv) fundamentos jurídicos; v) caso concreto; vi) conclusiones; y vii) condena en costas.

1. Competencia

El Despacho es competente para conocer en primera instancia de la presente demanda de reparación directa de conformidad con lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y lo dispuesto por el Acuerdo CSBTA15-430 del 1 de octubre de 2015 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá¹⁰.

2. Asuntos Preliminares

2.1. Caducidad

En lo pertinente, el Despacho estima necesario resolver el problema jurídico que sigue: *¿Operó la caducidad del medio de control en la demanda de la referencia, de conformidad con lo previsto en el literal i) del numeral 2) del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011?*

⁷ Folios 175 a 179 del cuaderno principal del expediente.

⁸ Folio 237 *ibídem*.

⁹ Folios 240 al 246 *ibídem*.

¹⁰ A través del cual se ordenó la remisión de algunos procesos de la Sección Tercera de los Juzgados

Para responder el anterior cuestionamiento, se seguirá la siguiente metodología: i) marco legal de la caducidad del medio de control de reparación directa; ii) marco jurisprudencial de dicha figura; iii) hechos probados; iv) caso concreto y v) conclusiones.

2.1.1. Marco Legal

En lo relativo a la oportunidad para entablar una demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa, el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 prevé:

“Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

[...]

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

[...]

i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue una fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de la ocurrencia.

Sin embargo, el término para formular la pretensión de reparación derivada del delito de desaparición forzada, se contará a partir de la fecha en que aparezca la víctima o en su defecto desde la ejecutoria del fallo definitivo adoptado en el proceso penal, sin perjuicios de que la demanda con tal pretensión pueda intentarse desde el momento en que ocurrieron los hechos que dieron lugar a la desaparición”.

De la normativa en cita, se extrae que el término para demandar oportunamente en ejercicio del medio de control de reparación directa será de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al acaecimiento de la acción u omisión causante del daño o desde que se tuvo conocimiento del mismo, en el caso de que ello ocurra con fecha posterior, en este último escenario la víctima tendrá que probar su imposibilidad de haberlo advertido cuando se produjo.

En este sentido, es claro que, de manera general, el extremo inicial del término antes mencionado corresponde con el momento en que la víctima tiene conocimiento del daño que sufrió, el cual puede o no corresponder con la ocurrencia del hecho generador.

2.1.2. Marco Jurisprudencial

Pese a que el artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo es claro frente al término con el que se cuenta

para ejercer el medio de control de reparación directa, jurisprudencialmente se han emitido diversos pronunciamientos sobre dicho lapso cuando se está frente al desplazamiento forzado, debido a la especial connotación que tiene esa circunstancia.

Recientemente el Consejo de Estado acogió la tesis, según la cual, independientemente que los hechos que fundamentan las pretensiones de la demanda, configuren o no un delito de lesa humanidad, el término para acudir a la Jurisdicción de dos (2) años resulta exigible en todos los casos, desde el momento en que los afectados tuvieron conocimiento que dichas circunstancias eran imputables al Estado y siempre que no hubiera un obstáculo material para acceder a la justicia.

Es así como en sentencia del 22 de octubre de 2020, la aludida Corporación declaró probada la excepción de caducidad dentro de un asunto en el que los demandantes no acudieron a la jurisdicción, dentro de los dos (2) años siguientes al momento en que se evidenció que ellos habían tenido conocimiento de la omisión del Estado que causó el desplazamiento forzado¹¹.

Sobre este aspecto, resulta esclarecedor poner de presente que la anterior decisión del Consejo de Estado tuvo como fundamento el pronunciamiento efectuado, el 29 de enero de 2020, por la Sala Plena de la Sección Tercera de la Corporación, en la que se unificó la postura sobre la caducidad de la acción, a raíz de las diferentes interpretaciones y aplicaciones frente a la

¹¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C. Consejero ponente: Guillermo Sánchez Luque. Bogotá, D.C., veintidós (22) de octubre de dos mil veinte (2020). Rad. 47001-23-33-000-2015-00167-01(61767). En concreto señaló:

“7.2 Frente a las pretensiones derivadas del desplazamiento forzado, la parte demandante afirmó en los hechos 51 y 52 de la demanda (f. 29 c. 1) que después del pago por el rescate de Juan Carlos Sierra Carmona, el grupo guerrillero los amenazó de muerte y tuvieron que salir del municipio de Fundación, Magdalena, pero no indicaron la fecha de este hecho (f. 29 c. 1).

La Resolución n°. 2013-148877 del 19 de abril de 2013 -expedida por la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas- al incluir a Juan Nepomuceno Sierra García y su núcleo familiar en el Registro Único de Víctimas, señaló que el desplazamiento forzado ocurrió el 19 de abril de 1992 (f. 60-62 c. 1). Aunque la fecha indicada en el acto administrativo no coincide con lo afirmado por la demandante en la demanda, pues en esta sostuvo que el desplazamiento forzado sucedió después de la liberación de los secuestrados, esto es, el 26 de abril de 1992, la Sala tendrá como fecha del desplazamiento forzado el 19 de abril de 1992, tal como quedó en la solicitud de inscripción en el Registro Único de Víctimas firmada por Juan Nepomuceno Sierra (f. 483-485 c. 2) y en la Resolución n°. 2013-148877.

Como el desplazamiento inició el 19 de abril de 1992, según lo afirmó la parte demandante, la ley aplicable es el Código Contencioso Administrativo. El término de 2 años para formular la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 136.8 CCA, empezó a correr el 20 de abril de 1992, esto es, desde que la omisión de protección causó el daño demandado y cuando los afectados tuvieron conocimiento del mismo y vencía el 20 de abril de 1994. Como la solicitud de conciliación prejudicial se presentó el 27 de octubre de 2014 (f. 76-77 c. 1) y la demanda el 24 de abril de 2015, según da cuenta el sello de recibido de la demanda (f. 38 c. 1), operó el fenómeno preclusivo de la caducidad y, por ello, se modificará la decisión de primera instancia”.

reclamación de daños con fundamento la ocurrencia de delitos de lesa humanidad, como el desplazamiento forzado.

En esa oportunidad se establecieron pautas y reglas par estudiar el fenómeno de la caducidad en el medio de control de reparación directa, así:

“En suma, las situaciones que se pretenden salvaguardar con la imprescriptibilidad penal en los casos de lesa humanidad y los crímenes de guerra también se encuentran previstas en el campo de lo contencioso administrativo, bajo la premisa del conocimiento de la participación por acción u omisión del Estado, al margen de que se trate de delitos de lesa humanidad o de crímenes de guerra (negrillas de la sentencia original).

*Así las cosas, la jurisprudencia de la Sección Tercera del Consejo de Estado se unificará en relación con la caducidad de las pretensiones indemnizatorias formuladas con ocasión de los delitos de lesa humanidad, los crímenes de guerra y cualquier otro asunto en el que se pueda solicitar la declaratoria de responsabilidad patrimonial al Estado, bajo las siguientes premisas: i) **en tales eventos resulta exigible el término para demandar establecido por el legislador**; ii) **este plazo, salvo el caso de la desaparición forzada, que tiene regulación legal expresa, se computa desde cuando los afectados conocieron o debieron conocer la participación por acción u omisión del Estado y advirtieron la posibilidad de imputarle responsabilidad patrimonial, y iii) el término pertinente no se aplica cuando se observan situaciones que hubiesen impedido materialmente el ejercicio del derecho de acción y, una vez superadas, empezará a correr el plazo de ley.***

*Finalmente, se precisa que el término de caducidad para solicitar al Estado la indemnización de un daño **es inaplicable en aquellos eventos en los que se adviertan circunstancias que hubiesen impedido, desde el punto de vista material, el ejercicio del derecho de acción, lo que puede ocurrir frente a los delitos de lesa humanidad, los crímenes de guerra o cualquier otro asunto en el que se pueda demandar la responsabilidad patrimonial Estado**, pues para tales efectos no resulta determinante la situación causante del daño, sino la condición particular de quien acude a la administración de justicia*¹².

De lo expuesto se colige que la posición del Consejo de Estado, frente a la contabilización del término de caducidad del medio de control de reparación directa en casos de desplazamiento forzado, como delito de lesa humanidad, determina que deberá computarse desde cuando los afectados conocieron o debieron conocer la participación del Estado en la causación de tal hecho y advirtieron la posibilidad de imputarle responsabilidad patrimonial.

¹² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera – Sala Plena. Consejera ponente: Marta Nubia Velásquez Rico. Bogotá, D.C., veintinueve (29) de enero de dos mil veinte (2020). Rad. 85001-33-33-002-2014-00144-01 (61.033).

Con todo, se advierte que la anterior regla permite excepciones, pues el término de caducidad no es aplicable cuando se observe la ocurrencia de situaciones que hubieran impedido materialmente el ejercicio del derecho de acción.

2.1.3. Hechos Probados

Sobre el hecho del desplazamiento forzado, en el expediente únicamente se aprecia la certificación suscrita por la directora de Registro y Gestión de la Información de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas 201372013139831, en la que se indica que el señor Rodrigo Mayorga Manguera se encuentra incluido en el Registro Único de Víctimas desde el 20 de mayo de 2013, por el desplazamiento forzado que sufrió el 10 de enero de 2012¹³.

La anterior información también fue confirmada mediante los oficios con radicados 20191127538321¹⁴ del 7 de marzo y 20191127793161¹⁵ del 7 de septiembre de 2019, emitidos por la misma Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.

2.1.4. Caso Concreto

A continuación, el Juzgado procederá a analizar si en el asunto de la referencia el ejercicio del medio de control de reparación directa acaeció en la oportunidad legal prevista para ello.

Con este fin, se acudirá a la interpretación realizada por el Consejo de Estado sobre la contabilización del término de caducidad frente a delitos de lesa humanidad, como quiera que el hecho dañoso sobre el cual se estructuraron las pretensiones de la demanda fue la ocurrencia de un desplazamiento forzado.

Primero se examinará si existe algún hecho que haya impedido al demandante acudir a la jurisdicción en procura de reclamar la reparación del daño sufrido; para luego, en caso de no encontrarse acreditado ninguno, computar el término previsto en el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el mencionado pronunciamiento del Consejo de Estado.

Así, debe advertirse que en el escrito introductorio de la demanda se evidencia que la parte actora enunció que el hecho causante del desplazamiento forzado ocurrió el 8 de enero de 2012.

¹³ Folio 13 del cuaderno principal.

¹⁴ Folio 255 del cuaderno principal.

¹⁵ Folio 263 *ibidem*.

Sin embargo, en la Certificación suscrita por la directora de Registro y Gestión de la Información de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas 201372013139831, así como en los oficios radicados 20191127538321¹⁶ del 7 de marzo y 20191127793161¹⁷ del 7 de septiembre de 2019, emitidos por la misma autoridad, se da cuenta que dicha circunstancia tuvo lugar el 10 de enero de 2012.

Ahora, aunque la fecha indicada en los referidos documentos no coincide con los hechos relatados en la demanda, el Juzgado tendrá como fecha del desplazamiento forzado el 10 de enero de 2012, tal como fue declarado y lo reconoció la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, dado que, según lo prescrito en los artículos 155 y 156 de la Ley 1448 de 2011¹⁸, al Registro Único de Víctimas se accede a través de una solicitud,

¹⁶ Folio 255 del cuaderno principal.

¹⁷ Folio 263 *ibídem*.

¹⁸ ARTÍCULO 155. SOLICITUD DE REGISTRO DE LAS VÍCTIMAS. Las víctimas deberán presentar una declaración ante el Ministerio Público en un término de cuatro (4) años contados a partir de la promulgación de la presente ley para quienes hayan sido victimizadas con anterioridad a ese momento, y de dos (2) años contados a partir de la ocurrencia del hecho respecto de quienes lo sean con posterioridad a la vigencia de la ley, conforme a los requisitos que para tal efecto defina el Gobierno Nacional, y a través del instrumento que diseñe la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las víctimas, el cual será de uso obligatorio por las entidades que conforman el Ministerio Público.

En el evento de fuerza mayor que haya impedido a la víctima presentar la solicitud de registro en el término establecido en este artículo, se empezará a contar el mismo desde el momento en que cesen las circunstancias que motivaron tal impedimento, para lo cual deberá informar de ello al Ministerio Público quien remitirá tal información a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.

La valoración que realice el funcionario encargado de realizar el proceso de valoración debe respetar los principios constitucionales de dignidad, buena fe, confianza legítima y prevalencia del derecho sustancial.

Parágrafo. Las personas que se encuentren actualmente registradas como víctimas, luego de un proceso de valoración, no tendrán que presentar una declaración adicional por los mismos hechos victimizantes. Para efectos de determinar si la persona ya se encuentra registrada, se tendrán en cuenta las bases de datos existentes al momento de la expedición de la presente Ley.

En los eventos en que la persona refiera hechos victimizantes adicionales a los contenidos en las bases de datos existentes, deberá presentar la declaración a la que se refiere el presente artículo.

ARTÍCULO 156. PROCEDIMIENTO DE REGISTRO. Una vez presentada la solicitud de registro ante el Ministerio Público, la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas realizará la verificación de los hechos victimizantes contenidos en la misma, para lo cual consultará las bases de datos que conforman la Red Nacional de Información para la Atención y Reparación a las Víctimas.

Con fundamento en la información contenida en la solicitud de registro, así como la información recaudada en el proceso de verificación, la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas adoptará una decisión en el sentido de otorgar o denegar el registro, en un término máximo de sesenta (60) días hábiles.

Una vez la víctima sea registrada, accederá a las medidas de asistencia y reparación previstas en la presente ley dependiendo de la vulneración en sus derechos y las características del hecho victimizante, salvo las medidas de ayuda humanitaria y atención de emergencia en salud, a las cuales se podrá acceder desde el momento mismo de la victimización. El registro no confiere la calidad de víctima, y la inclusión de la persona en el Registro Único de Víctimas, bastará para que las entidades

en la que la víctima debe rendir una declaración ante el Ministerio Público sobre la ocurrencia del hecho victimizante; por consiguiente, es evidente que lo contenido en dicha base de datos no es más que la propia manifestación del demandante sobre el desplazamiento forzado que refirió haber sufrido.

En este contexto, toda vez que el desplazamiento acaeció el 10 de enero de 2012, el término de dos (2) años para formular la demanda, de conformidad con lo previsto en el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, empezó a correr el 11 de enero de 2012, esto es, desde que la presunta omisión endilgada causó el daño y cuando el afectado tuvo conocimiento que el mismo lo habría causado las entidades demandadas; y venció el 11 de enero de 2014.

En efecto, es evidente que el demandante tuvo conocimiento de la falla en el servicio por la omisión endilgada al Ejército y la Policía Nacional, desde el momento mismo en que ocurrió el desplazamiento forzado, toda vez que, como se vio, en el escrito de demanda dijo que desde el 2001 las FARC – EP lo habrían retenido y le habrían fijado una cuota para conservar su vida, así como que en el 2010 recibió amenazas para el del aludido monto; circunstancias que a la postre provocaron que le ordenaran abandonar su finca.

Así las cosas, dado que la solicitud de conciliación prejudicial se incoó ante la Procuraduría General de la Nación, el 19 de mayo de 2015, como puede apreciarse de la constancia visible a folio 32 del cuaderno principal del expediente, sin que aparezcan manifestadas o informadas en el expediente

presten las medidas de asistencia, atención y reparación a las víctimas que correspondan según el caso.

Parágrafo 1°. De conformidad con el artículo 15 de la Constitución Política, y con el fin de proteger el derecho a la intimidad de las víctimas y su seguridad, toda la información suministrada por la víctima y aquella relacionada con la solicitud de registro es de carácter reservado.

Parágrafo 2°. En el evento en que la víctima mencione el o los nombres del potencial perpetrador del daño que alega haber sufrido para acceder a las medidas de atención, asistencia y reparación previstas en la presente ley, este nombre o nombres, en ningún caso, serán incluidos en el acto administrativo mediante el cual se concede o se niegue el registro.

Parágrafo 3°. El Gobierno Nacional establecerá los mecanismos para la reconstrucción de la verdad y la memoria histórica, conforme a los artículos 139, 143, 144 y 145 de la presente Ley, y se deberán articular con los mecanismos vigentes.

Parágrafo 4°. En lo que respecta al registro, seguimiento y administración de la información de la población víctima del desplazamiento forzado, se regirá por lo establecido en el Título III, Capítulo III de la presente ley.

Parágrafo 5°. La información de que trata el artículo 48 de la presente Ley, se tendrá en cuenta en el proceso de registro.

Parágrafo 6°. La víctima podrá allegar documentos adicionales al momento de presentar su declaración ante el Ministerio Público, quien lo remitirá a la entidad encargada del Registro Único de Víctimas para que sean tenidos en cuenta al momento de realizar el proceso de verificación.

razones que impidieron al actor demandar en tiempo ante la Jurisdicción Contencioso Administrativo en busca de la reparación de perjuicios que afirma, es claro que desde antes de instaurarse la demanda, operó el fenómeno preclusivo de la caducidad y así habrá de declararse.

Ahora bien, aunque el actor alegó que el término de caducidad para hacer uso del medio de control de reparación directa, con el fin de obtener la indemnización por la ocurrencia de un desplazamiento forzado, debía contabilizarse desde ejecutoria de la sentencia SU – 254 del 24 de abril de 2013, proferida por la Corte Constitucional, lo cierto es que, según la interpretación dada por la Sección Tercera del Consejo de Estado, los efectos de dicha sentencia de unificación no son aplicables al presente caso, dado que la tesis allí contenida es diferente a la situación descrita en la demanda de la referencia.

Lo anterior, en consideración a que, en sentencia del 22 de octubre de 2020¹⁹, se dijo que la orden allí impartida se predicaría en aquellos eventos en los que la entidad competente hubiera negado al desplazado la indemnización administrativa que le corresponde y se hubiera proferido una condena en abstracto vía tutela.

Por ende, esa manera de contabilización del término para formular la demanda de reparación directa, definido por la Corte Constitucional, no es aplicable a este caso, pues esta controversia no trata de los asuntos descritos.

2.1.5. Conclusiones

Colofón de lo expuesto, se sigue que la respuesta al problema jurídico planteado será que efectivamente operó la caducidad del medio de control en el asunto de la referencia, de conformidad con lo previsto en el literal i) del numeral 2) del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por ende, en atención a que el Consejo de Estado²⁰ ha reconocido la posibilidad de declarar de oficio la excepción de caducidad de la acción cuando se verifique su ocurrencia, por tratarse de una figura de orden público, el Despacho la declarará probada en el presente asunto y, por ende, se inhibirá de emitir un pronunciamiento de fondo en el mismo.

¹⁹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C. Consejero ponente: Guillermo Sánchez Luque. Bogotá, D.C., veintidós (22) de octubre de dos mil veinte (2020). Rad. 47001-23-33-000-2015-00167-01(61767).

²⁰ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B. Consejero ponente: Víctor Hernando Alvarado Ardila. Bogotá, D.C., siete (7) de febrero de dos mil trece (2013). Rad. 1100103-25-000-2010-00102-00(0833-10).

3. Condena en costas

Según lo previsto en los artículos 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y 365 del Código General del Proceso, el criterio subjetivo – valorativo para la condena en costas implica: i) el resultado de la derrota dentro del proceso o recurso que se haya propuesto (objetivo); y ii) que en el expediente se revise si las mismas se causaron y en la medida de su comprobación.

Por lo tanto, el Despacho considera que en el presente asunto, no hay lugar a imponer una condena en costas al demandante, en la medida que, si bien se declaró probada la excepción de caducidad del medio de control, no se acreditó probatoriamente su causación, es decir, no aparece prueba alguna que acredite los gastos en que incurrió.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: Declarar, de manera oficiosa, la excepción de caducidad del medio de control de reparación directa. Y como consecuencia de ello, inhibirse para emitir pronunciamiento de fondo en el proceso de la referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: No condenar en costas.

TERCERO: Ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


Gloria Dorys Álvarez García
Juez

Firmado Por:

GLORIA DORYS ALVAREZ GARCIA
JUEZ

**JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**920b11c99d4f20fe839f90186fd1a1efb53de6b8843c410a5a326b652b075
2dd**

Documento generado en 09/07/2021 12:19:55 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**